



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 187-2023

Radicación n° 23-417-31-03-001-2010-00002-01

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

Segundo: La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213

de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 189-2023

Radicación n° 23 162 31 03 002 2022 00074 02

Montería, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022; se admitirá la apelación el numeral primero del auto recurrido, por ser susceptible de este medio de impugnación. Tocante a los numerales quinto y sexto de dicho proveído, se inadmitirá la alzada, por no existir norma legal que lo contemple.

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

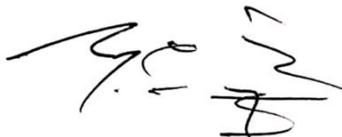
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Inadmitir la alzada frente a los numerales quinto y sexto del proveído 15 de febrero del año que avaza-

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 188-2023

Radicación n° 23 162 31 03 002 2022 00074 01

Montería, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

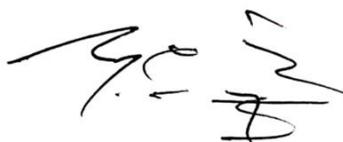
Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 183-2023

Radicación N° 23-001-31-05-005-2021-00151-01

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

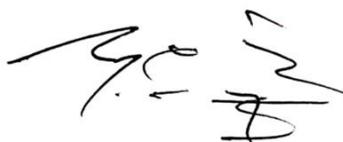
Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la

Radicación N° 23-001-31-05-002-2019-00002-02

Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 184-2023

Radicación n° 23-001-31-05-005-2022-00311-01

Montería, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

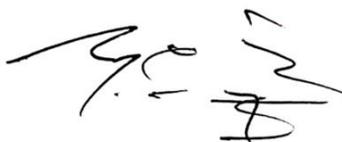
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
Montería - Córdoba**

Montería, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Expediente No. 23.162.31.03.002.2019.00165.01 Folio 246-22
Demandante: Jorge Luis Jiménez Miranda y otra
Demandado: Heriberto Antonio Díaz Flórez y otros.

I. LABOR

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, formulada por el señor apoderado judicial de los demandantes y la señora apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 2469 de la Ley civil, define la transacción, desde lo sustancial, como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, indicando en lo sucesivo que *“No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*, dicha normativa se ve complementada en el marco del proceso judicial por lo dispuesto en el inciso 1° de la regla 312 de la Ley procesal general, al indicar que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”*

Ahora bien, el inciso 2° de dicha norma, señala, *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud*

podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

En ese orden de ideas se tiene que, del escrito de transacción presentado se corrió traslado de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. Luego, surtido el traslado de ley y revisado el expediente a efectos de decidir sobre la solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada entre las partes, se ordenó requerir al juzgado de origen a fin de que arrojara al asunto piezas procesales que no fueron avizoradas en el expediente, como lo fue, el poder mediante el cual se le sustituyó la representación judicial al abogado ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ y la providencia mediante la cual se le reconocía personería para actuar dentro del proceso.

Al anterior requerimiento el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dio respuesta de la siguiente manera “(...) *se remite memorial mediante el cual se le sustituye poder al abogado ADOLFO FLOREZ VELASQUEZ de fecha 01/03/2021, el cual fue también incorporado a la plataforma TYBA. Respecto de la providencia mediante la cual se le reconoció personería para actuar dentro del proceso, se advierte que revisado el expediente no existe providencia mediante la cual se haya reconocido la personería jurídica referida.”*

En efecto, verificado el poder de sustitución arrojado al plenario se advierte que los señores apoderados de los demandados, conductor y propietario del vehículo de placas MJY 137, doctores Mario Said González Barrios e Iván Darío Córdoba Dangon, sustituyeron el poder a estos otorgados al abogado Adolfo Flórez Velásquez, a través de memorial dirigido al despacho judicial en mención vía correo electrónico en fecha **1º de marzo de 2021**, se destaca que en tal documental no se evidencia la aceptación expresa de dicha sustitución por parte del abogado. Además, tal y como lo afirmó el despacho requerido no existe auto mediante el cual se haya reconocido personería para actuar dentro del proceso a dicho abogado.

Ahora bien, el “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y LOS DEMANDANTES JORGE LUIS JIMENEZ MIRANDA Y MARGARITA ROSA HOYOS PATERNINA Y SU ABOGADO DR. SENEN GOMEZ HERNANDEZ*” arrojado con la solicitud de terminación de proceso al asunto, solo viene suscrito por los demandantes Jorge Luis Jiménez Miranda, Margarita Rosa Hoyos Paternina, apoderado de los demandantes doctor Senen Gómez Hernández y por uno de los demandados señor Wadith Alberto Manzur Imbett, sin que hayan hecho parte de la referida transacción todas las partes intervinientes en el proceso.

Así las cosas, ante las circunstancias particulares que enmarcan el presente asunto, a la Sala no le queda otro sendero jurídico que abstener de aceptar la transacción puesta de presente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de decisión Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la transacción presentada por el señor apoderado judicial de los demandantes y la señora apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído ingrese inmediatamente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba

Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 121-23
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2016 00108 04

Montería (Córdoba), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Alfonso Gutiérrez Ricardo) contra el auto adiado 10 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por **ELACIO FLOREZ JIMÉNEZ** contra **JOSÉ NIEVES JARABA**.

I. Antecedentes

El señor ELACIO ANTONIO FLOREZ JIMENEZ promovió demanda ORDINARIA LABORAL en contra de JOSÉ CASIANO NIEVE JARABA con la finalidad de que se declare que entre éstas existió un contrato de trabajo personal y subordinado que se rigió por un contrato verbal desde el día 20 de junio de 1983 hasta el 15 de abril de 2014 y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de salarios y demás prestaciones sociales que surgieron en virtud de ese vínculo contractual.

II. Auto apelado

2.1 Dentro de la audiencia especial de practica de prueba, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, mediante proveído adiado 10 de marzo de 2023, manifestó que, era importante hacer claridad que en el expediente reposaban 3 avalúos, sin embargo, conforme al artículo 232 del CGP, el dictamen pericial practicado será apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, adicional, se tendrán en cuenta las demás pruebas que obran en el proceso, por lo tanto no considera el Juzgado que se deba ampliar el dictamen admitido, empero, se le dará el valor probatorio correspondiente.

Por lo que, resolvió incorporar al plenario el dictamen pericial y fijar la suma de 30 salarios mínimos diarios legales vigentes, el cual corresponde a la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000), los cuales quedaron a cargo de las dos partes, asumiendo cada una el 50% a favor del perito, los cuales deberán ser pagados los primeros 5 días de esta calenda.

2.2. Contra la anterior decisión el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, conforme al artículo 228 del CGP, no están conformes con la decisión de dejar en firme dicho dictamen, por lo que solicitan se proceda a hacer la adición dentro de su informe, el valor y la diferencia que existiría al respecto de la zona en sus valores residencial y comercial. Esto amparado en el artículo 318 y 322 del CGP.

2.3. Al resolver el recurso de reposición, el juez de primera instancia, indicó que, conforme a lo decantado anteriormente por esta unidad Judicial, ya existen varios peritajes por lo que no hay entonces la necesidad de complementación del dictamen, en el sentido de determinar cuál sería la diferencia entre un predio comercial y uno residencial, ya que existen varias pruebas en el expediente donde se

determina el avalúo del predio en proceso, ello conforme al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como consecuencia decidió el *A quo* no reponer el auto.

Así mismo, deniega el recurso de apelación por ser improcedente, en virtud del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

III. Recurso de queja

3.1 Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 352 del CGP, sustentando de forma reiterativa que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Juez, razón por la que entreveró el recurso para que el superior examine el fallo de primera instancia.

3.2 el Juez decidió conceder la queja en efecto devolutivo

IV. Consideraciones de la Sala

4.1. Sea lo primero advertir que el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, es procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el de apelación o cuando el Tribunal no conceda el de casación.

4.2. Ahora bien, para que un recurso pueda concederse, deben darse los siguientes presupuestos:

- a.** Capacidad para interponer el recurso.
- b.** Procedencia del recurso.
- c.** Oportunidad de su interposición.
- d.** Sustentación.
- e.** Observancia de ciertas cargas procesales que le impone la ley.

El primer requisito, es decir, la capacidad para interponer un recurso, tiene que ver con el derecho de postulación cuando éste es requerido para acudir a la rama judicial y con el interés para recurrir, que está circunscrito a la persona perjudicada con la providencia impugnada; quiere decir ello que, cuando no se ocasiona ningún perjuicio material o moral a la persona que está habilitada para interponer un recurso, ésta carece de interés para recurrir.

El segundo presupuesto es la procedencia del recurso, instituida legalmente de forma taxativa, pues es menester que la ley señale expresamente la viabilidad del mismo respecto de cierta providencia.

En ese orden, el supuesto de la oportunidad tiene que ver con que la sentencia o auto sea impugnado dentro del término establecido por la ley.

La sustentación conlleva a que el recurrente exponga las razones, por las cuales la providencia recurrida deba ser modificada o revocada. Por último, la observancia de las cargas procesales impuestas por ley, tiene que ver más que todo con el pago del valor de copias.

Así las cosas, esta Sala advierte que en el sub lite no se cumple el requisito de procedencia del recurso de apelación, por las consideraciones que pasamos a exponer:

Si bien la parte demandada sostiene que si es procedente el recurso de reposición en subsidio apelación, puesto que estamos frente a una prueba, no es menos cierto que el Juez de primera instancia no vulneró la práctica de ésta, ya que incluso fue decretada oficiosamente, sin embargo, sostiene el *A quo* que ya existen varios peritajes y pruebas que determinan el avalúo del predio en proceso, por lo que, no ve la necesidad de una complementación al dictamen en cuanto a determinar el valor y diferencia que existiría al respecto de la zona en sus valores residencial y comercial.

Por lo que, es importante advertir que en lo que respecta a los autos, la regla de la apelación va direccionada a que ésta es taxativa, es decir expresamente la norma debe consagrar su procedencia. En ese sentido, el artículo 65 del C.P.T y de la S.S. expresamente enlista los autos susceptibles del aludido recurso, y en este punto debe decirse que el proveído objeto de alzada no es susceptible de recurso de apelación, por ende, corresponde declarar bien denegado el recurso apelación incoado contra el proveído de fecha 10 de marzo de 2023.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR bien **DENEGADO** el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ELACIO FLOREZ JIMÉNEZ** contra **JOSÉ NIEVES JARABA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme, agréguese este cuaderno al expediente principal, previa comunicación al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAÉZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 40-2023
Radicación n.º 23 001 31 05 002 2022 00070 01

Montería (Córdoba), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Estando en el momento procesal de pronunciarnos de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2023 dentro del proceso ordinario laboral promovido por María Teresa Haddad García contra Colpensiones y Porvenir SA, se percata esta Sala que el apoderado judicial de la parte demandante, estando facultado para ello, desistió de dicho recurso, por lo tanto, acéptese el desistimiento, de conformidad con el artículo 316 del CGP.

Sin costas por cuanto no hubo oposición.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado